



República Dominicana

## Secretaría de Estado de Educación

*“ Año de Lucha Contra la Pobreza ”*

### Consejo Nacional de Educación

**ORDENANZA No. 2'2001** Que establece el Programa de Escolarización Acelerada para Estudiantes en Sobreedad, en los Niveles Básico y Medio del Sistema Educativo Dominicano.

**CONSIDERANDO:** Que las exigencias y demandas del mundo y la sociedad moderna, imponen estilos y formas abiertas y flexibles que permitan la participación de todos y todas en los beneficios que genera la educación y que respondan a las necesidades de grupos y personas.

**CONSIDERANDO:** Que los y las estudiantes que están en sobreedad les asiste el derecho de ser atendidos/as por el Sistema Educativo, tomando en cuenta la incidencia que tiene la edad y el desarrollo mental en los intereses y rendimiento educativo.

**CONSIDERANDO:** Que en el marco del Plan de Acción de DAKAR, que plantea Educación para Todos, como forma de contribuir a reducir la pobreza y la desigualdad entre individuos y entre países propicia un clima favorable para atender y fortalecer el principio de Democratización de la Educación.

**CONSIDERANDO:** Que la Ordenanza 1'95 que establece el currículum para la Educación Dominicana en todos sus niveles y modalidades, establece en sus artículos 44, 45 y 46 la concepción moderna de la educación, sus propósitos y el aspecto epistemológico de la educación especial que se desarrollará en los diferentes niveles de Sistema Educativo Dominicano.

**CONSIDERANDO:** El Compromiso asumido por el país en la Reunión de Santo Domingo en el Marco de Acción Regional preparatoria para la reunión de Dakar, de diseñar modalidades educativas diversificadas y flexibles, y la creación de nuevos espacios en la comunidad que asuman la diversidad como valor y como potencialidad para el desarrollo de la sociedad y de los individuos.

**CONSIDERANDO:** Que los/as adultos/as tienen características personales, de orden motivacional, cognitivo y ocupacional, que les posibilita aprovechar de manera adecuada alternativas educativas diversas, donde la responsabilidad del aprendizaje descansa en el propio estudiante.

**CONSIDERANDO:** Que en la República Dominicana hay precedentes de modalidades educativas que han pretendido atender a la parte de la población constituida por personas adultas que demandan opciones educativas diferentes a las tradicionales: Libre Escolaridad, Doble Matrícula, Examen Recapitulatorio.

- VISTA:** La Ley General de Educación No. 66'97.
- VISTA:** La Ley 14'96 del código para la protección de los niños, niñas y adolescentes, Cap. IV, Art. 98 sobre la enseñanza primaria obligatoria y gratuita incluso para aquellos/as que hayan sobrepasado la edad adecuada.
- VISTO:** El Contrato de préstamo NO. 1298/ÖC-DR, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para el Programa Multifase para la Modernización de la Educación Media, Fase I en su componente de Desarrollo Curricular .
- VISTA:** La Ordenanza 1'96 modificada por la Ordenanza 1'98 de fecha 31/8/98 que establece el Sistema de Evaluación para los niveles Inicial, Básico y Medio, Educación Especial y de Adultos, disponiendo la no repitencia en 1er. y 2do. grados de la Educación Básica.
- VISTA:** La Orden Departamental No. 7'98 que establece la formación acelerada para estudiantes en sobreedad y la eliminación de las aulas de recuperación pedagógica como formas de atención a la diversidad.
- VISTA:** Las experiencias exitosas de escolaridad de niños, niñas y jóvenes en sobreedad a través de programas viables en países de la región como Brasil y Argentina.
- VISTA:** Las experiencias de programas educativos informales en la República Dominicana en torno a la sobreedad.
- VISTA:** La Resolución No. 410'80 que suspendió en ese año escolar la autorización para presentar dos cursos en un año en todos los centros docentes de Educación Media del país.
- OIDO:** El parecer de la Dirección General de Currículo, la Dirección General de Nivel Básico, la Dirección General del Nivel Medio y los Departamento de Educación Especial, Evaluación y Titulación y Acreditación de Estudios.

El Consejo Nacional de Educación en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 78 literal O, de la Ley General de Educación 66'97, dicta la siguiente:

### ORDENANZA

Que establece el Programa de Escolarización Acelerada para Estudiantes en Sobreedad escolar, en los niveles Básico y Medio del Sistema Educativo Dominicano.

**Art. 1.** Se entiende por sobreedad escolar la correspondiente a dos o más años de la edad requerida en cada grado establecida en la Ley de Educación n° 66'97.

#### Nivel Básico

**Art. 2.** Se establece un Programa de educación básica que podrá ser desarrollado en un promedio de cuatro (4) años de escolaridad para aquellos estudiantes en sobreedad escolar, que responda al ritmo de aprendizaje, fundamentado en el estudio independiente, apoyado en

recursos para el aprendizaje que desarrollen las competencias del Nivel Básico, pudiendo efectuarse la promoción de estudiantes en el momento en que cada uno/a haya logrado las competencias requeridas para el grado.

**Párrafo 1.** Los estudiantes que participen en el Programa de Escolarización Acelerada para Estudiantes en Sobreedad que alcancen la edad establecida para cursar uno de los grados del nivel deberán inscribirse en dicho grado en el programa regular.

**Art. 3.** Se autoriza a las Instituciones Educativas Oficiales y Privadas que imparten Educación Básica regular a ejecutar este Programa de acuerdo a necesidades y a las zonas priorizadas determinadas por evaluación previa.

**Art. 4.** Se establece que estos estudiantes para ser promovidos de un grado a otro del nivel básico, deben demostrar haber logrado por lo menos un 80% de las competencias del grado.

**Art. 5.** Los estudiantes promovidos de un grado al inmediato superior deben ser objeto de seguimiento especial por el maestro del grado al cual fueron promovidos.

**Art. 6.** Para estos estudiantes rige lo establecido en el Art. 51 de la Ordenanza No. 1'96 que establece:

"Art. 51. Repetirá el grado el/la estudiante que al finalizar el año escolar haya acumulado más del 20% de inasistencia a clases sin causas justificadas.

**Párrafo 1:** se consideran causas justificadas de inasistencia a clases:

- Enfermedades debidamente certificadas.
- Accidentes que produzcan incapacidad temporal.
- Muerte del padre, madre, tutor/a, o hermano/a.
- Causas de fuerza mayor, consideradas válidas por la dirección del centro educativo".

**Art. 7.** Los estudiantes beneficiados con lo establecido en esta Ordenanza tienen que cumplir con todos los requerimientos exigidos para ser promovidos del nivel básico.

### **Nivel Medio**

**Art. 8.** De igual manera se establece un programa en el Nivel Medio que podrá ser desarrollado en un promedio de dos años, en una modalidad abierta y flexible tendente a lograr el bachillerato en la Modalidad General.

**Art. 9.** Se autoriza a los Liceos y Colegios del Nivel Medio, a desarrollar un bachillerato flexible y abierto basado en un modelo educativo que recupere el ritmo de aprendizaje individual, el estudio independiente fundamentado en recursos para el aprendizaje que desarrollen las competencias del Nivel Medio, pudiendo efectuarse la promoción de estudiantes en el momento en que cada estudiante haya logrado las competencias requeridas para el grado.

**Art. 10.** Los/as participantes en este modelo abierto y flexible deben exceder al menos dos años a la edad requerida para ingresar a cada grado del nivel, presentar Certificado de Educación Básica y Acta de Nacimiento.

**Párrafo 1.** Los estudiantes que participen en el Programa de Escolarización Acelerada para Estudiantes en Sobreedad que alcancen la edad establecida para cursar uno de los grados del nivel deberán inscribirse en dicho grado en el programa regular.

**Art. 11.** La Secretaría de estado de Educación aprobará y acompañará las adecuaciones curriculares requeridas y la calidad de los recursos de aprendizaje utilizados en los programas, unidades de aprendizaje, textos impresos, guías de aprendizaje, grabaciones, vídeos, softwares, así como la validez y confiabilidad de los instrumentos de evaluación.

**Art. 12.** Las competencias de cada asignatura pueden ser desarrollados de manera intensiva, no sujeto a lo que establece el Currículo en lo concerniente a semestre, grados y ciclos del Nivel Medio.

**Art. 13.** Los estudiantes que culminan el bachillerato en este programa tienen que cumplir con todos los requerimientos exigidos para ser promovidos del Nivel Medio.

**Art. 14.** Este programa no anula la libre escolaridad en el Nivel Medio desarrollada en los cuatro (4) años establecidos.

#### **Disposiciones Finales**

**Art. 15.** Se instruye a la Dirección General de Currículo, la Dirección General de Educación del Nivel Medio, la Dirección General del Nivel Básico y al Departamento de Educación Especial a diseñar los programas de Escolarización Acelerada para Estudiantes en Sobreedad para los niveles Básico y Medio en un plazo no mayor de cuatro (4) meses a partir de la fecha de promulgación de esta Ordenanza.

**Art. 16.** Los programas diseñados para los dos niveles, Básico y Medio, deben ser presentados al Consejo Nacional de Educación para su conocimiento y aprobación.

**Art. 17.** La Secretaría de Estado de Educación proveerá los recursos humanos, técnicos y financieros para garantizar la aplicación de esta Ordenanza.

**Art. 18.** La Secretaría de Estado de Educación desarrollará y garantizará a través de las Direcciones Generales de Currículo, de Educación Básica, de Educación Media y en Coordinación con el INAFOCAM, programas de capacitación y seguimiento a los maestros y dotará de recursos de aprendizaje que permitan a los maestros y estudiantes lograr el máximo rendimiento, en los grados cursados.

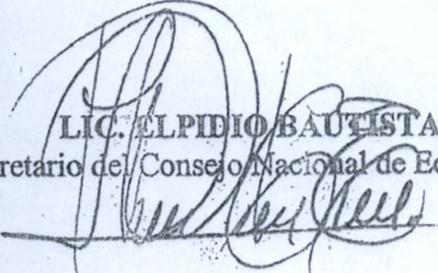
**Art. 19.** Se establece un tiempo promedio de cuatro (4) años para la ejecución de este programa que tiende a la nivelación de edad y grados tanto en el nivel básico como en el medio.

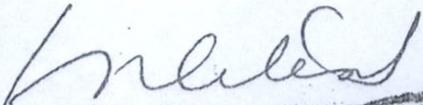
**Párrafo 1.** Se instruye a las Direcciones Generales que se involucran en este programa a realizar las evaluaciones necesarias, durante y al finalizar el período, para determinar la conveniencia o no de su continuidad.

**Art. 20.** Las Direcciones Generales de Currículo, Educación Básica, y Educación Media ejecutarán los dos programas diseñados a partir del año escolar 2002-2003.

**Art. 21.** Cualquier situación no prevista en la presente Ordenanza, será resuelta por el Presidente (a) Consejo Nacional de Educación.

Dado en Santo Domingo, D.N. Capital de la República Dominicana , a los 11 días del mes de sept del año 2001.

  
**LIC. ELPIDIO BAUTISTA**  
Secretario del Consejo Nacional de Educación

  
**DRA. MILAGROS ORTIZ BOSCH**  
Vicepresidenta de la República  
Secretaria de Estado de Educación  
Presidenta del Consejo Nacional de Educación

